

APLICACIÓN POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NORMAS DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS SOBRE INTERPRETACIÓN EN DIVERSOS IDIOMAS

*Rafael Nieto Navia**

El artículo 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dice:

Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación

* Ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Miembro, Consejo Directivo IIDH.

de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.¹

En materia de tratados plurilingües, como lo señaló la Comisión de Derecho Internacional (CDI)² hay muchas posibilidades y varias denominaciones.

Existen, naturalmente, los *textos auténticos*, aquellos así determinados por las Partes en las cláusulas finales del tratado y que pueden o no haber sufrido, en las etapas de celebración de los tratados, el proceso que la Convención de Viena contempla en su artículo 10³. En este caso puede suceder que sólo una de las versiones sea auténtica o que varias de ellas lo sean.

1 Excepto porque el proyecto original de la Comisión de Derecho Internacional juntaba los párrafos 3 y 4, que fueron separados a propuesta de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1./2.197) y que se añadió la referencia al "objeto y fin del tratado", en la Conferencia de Viena que aprobó la Convención no se hicieron cambios de fondo. La referencia al "objeto y fin del tratado" aparecía, por su parte, en el actual artículo 31.1 como lo anotó puntualmente el delegado israelí Shabtai Rosenne en aquella Conferencia y era innecesaria. Una propuesta de los Estados Unidos para cambiar la expresión "textos" por "versión en uno de los idiomas" no prosperó porque, como lo explicó el relator de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), Sir Humphrey Waldock, y lo decía la exposición de motivos de la Comisión, lo corriente en los tratados es hablar de "texto" y la expresión "versión oficial" se refiere a menudo a una que no hace fe. Para un detalle de lo sucedido en Viena, véanse las publicaciones de Naciones Unidas *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos Oficiales. Documentos de la Conferencia*, págs. 46-48 que contiene la parte pertinente del Informe de la CDI y págs. 162-163, el Informe de la Comisión Plenaria; y las *Actas resumidas de las Sesiones Plenarias y de las Sesiones de la Comisión Plenaria correspondientes al Primer Período de Sesiones*, especialmente págs. 207-209 y al *Segundo Período de Sesiones*, especialmente págs. 61-62.

2 *Documentos de la Conferencia*, supra nota 1, págs. 46-48.

3 Artículo 10. El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo: a) mediante el procedimiento que se prescribe en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o a la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Un *texto o versión oficial* es uno que han suscrito los Estados pero que no consideran que hace fe porque son otros los auténticos.⁴

También existen las *traducciones oficiales*, hechas por las Partes, por una organización internacional o por un gobierno tercero, como por ejemplo las versiones inglesa o francesa de tratados cuyos idiomas oficiales sean otros y que publica el *Recueil des Traités* de las Naciones Unidas.

Los tratados se redactan y se autentican en diversos idiomas, como es obvio, cuando esas son las lenguas de las Partes, porque cada uno quiere tenerlos en su propio idioma y porque no están dispuestos a aceptar, en virtud del principio de igualdad, que prevalezca uno de ellos o porque, como sucede en la Organización de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés y ruso), o en la Organización de los Estados Americanos (español, francés, inglés y portugués), tiene sus idiomas oficiales.

Es práctica corriente en los tratados determinar los textos auténticos, bien mediante el procedimiento del artículo 10 de la Convención de Viena, bien porque así se indica en las cláusulas finales del tratado. Si el tratado se redactó en diversos idiomas pero no se autentica en ninguno, todas las versiones tienen igual valor y, para efectos jurídicos, equivalen a auténticas. En cambio, no existe una regla que de prevalencia al *texto original* en caso de divergencia con otros textos auténticos, aunque éstos sean traducciones.⁵ Sucede también que, para efectos de interpretación, se añade un tercer texto en idioma diferente al de las Partes, como sucedió en el Tratado de Amistad de

4 La CDI cita la versión italiana del tratado de Paz con Italia, luego de la II Guerra Mundial, cuyo texto auténtico está en francés, inglés y ruso. *Documentos de la Conferencia, supra* nota 1, pág. 46.

5 El delegado búlgaro en Viena, Strezov, tocó este tema en el primer período de sesiones de la Conferencia y mencionó como en la CDI algunos de sus miembros hablaron de "una presunción jurídica en favor del idioma en el que inicialmente fue redactado el tratado". Pero el proyecto definitivo de la CDI no la incluyó ni tampoco se agregó durante la Conferencia. *Actas resumidas de las Sesiones plenarias y de las Sesiones de la Comisión Plenaria correspondientes al Primer Período de Sesiones, supra* nota 1, pág. 208.

1957 entre Japón y Etiopía, redactado en japonés y amárico pero en el que un texto en francés anexo hace fe *en caso de divergencia en la interpretación*⁶.

Los artículos 31 y 32 citados en el artículo 33.4 contienen las reglas generales de interpretación de los tratados en los siguientes términos:

Artículo 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

6 Cita de la CDI, *Documentos de la Conferencia*, supra nota 1, pag. 47. Igualmente el tratado de fronteras de 1897 entre Gran Bretaña y Etiopía, en inglés y amárico, ambas auténticas pero cuyo anexo francés hace fe en caso de controversia.

La CDI cita como "un caso bastante especial" los tratados de Paz de Saint-Germain, Neuilly y Trianon — que fueron firmados al término de la I Guerra Mundial y que, como se sabe, contienen el Pacto de la Sociedad de las Naciones (Punto I) y la creación de la Organización Internacional del Trabajo (Punto XIII). En esos tratados prevalece el texto francés salvo, precisamente, en las de las partes mencionadas en que no se señala prevalencia de los textos francés o inglés.

El texto del tratado de Saint-Germain dice (Art. 38.1(2))

The present treaty, in French, English, and in Italian, shall be ratified. In case of divergence the French text shall prevail, except in Part I and Part XIII, where the French and English texts shall be of equal force.

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulterior seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32

Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Son bien conocidos de los estudiosos de derecho internacional los diversos criterios que los juristas y autores consideran como básicos

para la interpretación de los tratados. Como antecedente de lo que sigue queremos resumirlos aquí.

Es necesario, primero, distinguir entre las formas de interpretación. Se llama auténtica la que hacen las partes mismas en el tratado, de acuerdo con el aforismo *ejus est interpretari cujus condere*. Como lo dijo la Corte Permanente, *el derecho de interpretar auténticamente una regla jurídica pertenece a aquellos que tienen el poder de modificarla o derogarla*⁷. Esta interpretación la pueden hacer las partes en documentos oficiales o por su comportamiento posterior. En una opinión separada en la Corte Internacional de Justicia, Sir Percy Spender afirmó: *It is [...] a general principle of international law that the subsequent conduct of the parties to a bilateral -or a multilateral- instrument may throw light on the intention of the parties at the time the instrument was entered into and thus may provide a legitimate criterion of interpretation. So the conduct of one party [...]*⁸. Evidentemente el principio de igualdad de las partes hace que la verdadera interpretación auténtica sea la que hacen todas⁹, sin perjuicio del derecho de cada una de hacer una declaración interpretativa, cuando el tratado lo permite y siempre y cuando no modifique o excluya los efectos jurídicos de las disposiciones del mismo, en cuyo caso se trata de una reserva, que no es lo que estamos analizando aquí¹⁰.

Cuando las partes interpretan auténticamente un tratado, nada tienen que hacer los demás. Solamente cuando discrepan sobre el sentido hay lugar a otra forma de interpretación, la judicial, que tiene por objeto que un tercero, en este caso una corte o un tribunal, haga

7 *Jaworzina*, Avis Consultatif, 1923, C.P.J.I. Serie B, núm. 8, 37.

8 *Certain Expenses of the United Nations (Article 7, paragraph 2 of the U.N. Charter)*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1962, 151. Obviamente se refiere al juez a la luz que, para la interpretación judicial, arroja el comportamiento posterior de las partes.

9 V. The David Adams, United States-Great Britain claims arbitration (1921), Nielsen's Report, 526, cit. H. Briggs, *The Law of Nations*, 88-93. V.J. Voicu, *De l'interprétation authentique des traités internationaux*, 1968, pág. 183. V. igualmente, César Moyano Bonilla, *La interpretación de los tratados internacionales*, Montevideo, 1985, págs. 125-135.

10 V. *Ambatielos*, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1952, págs. 41 y ss.

la interpretación que no pudieron hacer las partes¹¹. El objeto de esta interpretación no está limitado a buscar el significado original de una disposición sino a que esta produzca sus efectos¹². El juez, sobre la base aportada al proceso, hará la reflexión personal, ponderará hechos, normas y principios y producirá su sentencia al dar su opinión¹³.

Finalmente, la doctrina interpreta científicamente, lo que no constituye otra cosa que un *medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho* como dice el art. 38.1.d del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Otro punto es el de los medios de interpretación. Sin que sea posible, en definitiva, separar radicalmente esos medios, es necesario definir la importancia relativa que tiene el texto del tratado (interpretación literal), teniendo en cuenta el contexto (interpretación literal integral), el objeto y fin del mismo (interpretación teleológica) y la que tiene en cuenta la intención de las partes (interpretación subjetiva).

La interpretación literal es aquella que se ciñe al texto del tratado, tomando las palabras en su sentido ordinario y natural o en el sentido en que las palabras específicas hayan sido definidas por el tratado mismo. *Si así leído el texto, tiene sentido, ahí termina el asunto*¹⁴.

11 Sobre la "interpretación legal auténtica" por la Corte Internacional de Justicia, V. J. Voicu, *op. cit.*, págs. 119-120. Discutir sobre el carácter obligatorio de la interpretación judicial, especialmente en las opiniones consultivas (v. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opiniones Consultivas, OC-1/82, § 51 y OC-3/83, § 32), sobre la libertad en materia de interpretación, sobre el efecto retroactivo, sobre la interpretación abstracta, etc., no es nuestro tema.

12 Charles de Visscher, *Problèmes d'interprétation judiciaire en droit international public*, Paris, 1963, pág. 29.

13 Charles De Visscher, *ob. cit.*, págs. 23 y ss.

14 P. Spender, (Sir), cit. *supra* nota 8. Lo mismo puede leerse en la opinión disidente de Anzilotti y Huber en el caso Wimbledon. V. S.S. "Wimbledon", Judgment, P.C.I.J., Series A, núm. 1 (1923), pág. 36.

El texto contiene la expresión de la voluntad de las partes y, salvo raras excepciones, en los casos de ambigüedad u obscuridad¹⁵, puede el intérprete apartarse de él¹⁶, por cuanto el lenguaje no es otra cosa que expresión de las ideas. La interpretación debe hacerse, como es obvio, dentro del contexto del tratado¹⁷ que incluye el preámbulo¹⁸ y los protocolos¹⁹.

En ese orden de ideas, de una manera no excluyente sino simultánea, y con el propósito de que las palabras conduzcan a su sentido verdadero²⁰ hay que tener presente el objeto y fin del tratado. No puede el intérprete apartarse de lo anterior so pretexto de consultar el espíritu o la intención de las partes²¹, pero como medio complementario puede acudir a los *travaux préparatoires* y a la intención de las partes²², sin caer en una interpretación subjetiva. Los trabajos preparatorios, en sentido estricto, no incluyen acuerdos formales entre las partes, que forman parte del contexto.

Esto fue lo que tuvo en cuenta la CDI al presentar su proyecto a la Conferencia de Viena, apoyada en abundante jurisprudencia, en

-
- 15 Gubini Claim, Italian-United States of America Conciliation Commission (1954), 14 Royal Institute of International Affairs, pág. 420, cit. L. C. Green, *International Law through the Cases*, London, 1970, pág. 658.
- 16 M. Huber, *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1952, vol. 199, cit. Ch. De Visscher, *ob. cit.*, pág. 53.
- 17 *Polish Postal Service in Danzig*, Advisory Opinion, P.C.I.J., Series B, núm. 11, 1925, pág. 39; Constitution of the Maritime Safety Committee of the Inter-Governmental Maritime Consultative Organization, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1960, pág. 150.
- 18 *Asylum*, Judgment, I.C.J. Reports 1950, pág. 282.
- 19 *Ambatielos*, cit. *supra*, nota 10, págs. 28-88.
- 20 *Interpretation of the Convention of 1919 concerning Employment of Women during the Night*, Advisory Opinion 1932, P.C.I.J., Series A/B, num. 50, pág. 383. V. *South West Africa*, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1962, págs. 319 y ss.
- 21 *Conditions of Admission of a State to Membership in the United Nations (Article 4 of Charter)*, Advisory Opinion, 1948, I.C.J. Reports 1947-1948, pág. 57. En contra v. L. Delbez, *Les principes généraux de droit international public*, Paris, 1964, pág. 349.
- 22 *Anglo-Iranian Oil Co.*, Judgment, I.C.J. Reports 1952, 93. Según Vattel (*Le droit de gens ou principes de la loi naturelle*, L. LL, XVII § 270, cit. de J. Voicu, *ob. cit.*, pág. 49) "la volonté du législateur ou des contractants, est ce qu'il faut suivre".

general diferente de la que hemos citado aquí²³. Así que los proyectados arts. 27 y 28 presentados por ella (31 y 32 de la Convención de Viena) no hacen sino recoger la práctica anterior²⁴, precisando su sentido para el futuro.

La Convención de Viena contiene una regla general de interpretación según la cual todo *tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin* (art. 31.1). Los trabajos preparatorios y las circunstancias de celebración constituyen medios complementarios que sirven *para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido, o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo e irrazonable* (art. 32).

La Convención Americana tiene un artículo sobre normas de interpretación (art. 29) que debe ser tenido en cuenta al interpretarla. Está redactado en sentido negativo y contiene principios cuyo propósito, concordante con el de la Convención en general, es la protección o, si se quiere, la ampliación de la protección de los derechos humanos como criterios. No modifica ni altera las reglas de interpretación de la Convención de Viena.

En su informe a la Conferencia de Viena la CDI dijo que sea que el texto de un tratado aparezca ambiguo u oscuro en uno o sea en varios idiomas, lo primero es aplicar *las reglas usuales de interpretación de los tratados para buscar el sentido que las partes han querido dar al término de que se trate; y agregó: la igualdad de los textos exige que se haga*

23 *Documentos de la Conferencia, supra nota 1, pág. 40 y ss.* En general, Remiro Brotons, A., *Derecho Internacional Público*, II. Derecho de los Tratados, Tecnos, Madrid, 1987, esp. págs. 306-324.; De La Guardia E. y Delpech, M., *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena*, La Ley, Buenos Aires, 1970, esp. págs. 310-329; Lord McNair, *The Law of Treaties*, Oxford, Clarendon Press, 1961, esp. págs. 462-465; Reuter, P., *Introduction au Droit de Traités*, Presses Universitaires de France, 1985, esp. págs. 83-86;

24 En contra M. McDougal, cfr. *Actas resumidas de las Sesiones plenarias y de las Sesiones de la Comisión Plenaria correspondientes al Primer Período de Sesiones, supra nota 1, § 44.* V. en ese documento las discusiones en la Conferencia, págs. 183-203 y 485-486.

todo lo posible para conciliar los textos y determinar la intención de las partes acudiendo a los medios normales de interpretación²⁵, es decir, a los que consagra la Convención en sus artículos 31 y 32.

Ello significa que es indispensable, en primer término, establecer la *divergencia* (que resulta de determinar que los términos son inconciliables o ambiguos después de acudir a los procedimientos normales de interpretación). Y, en ese orden de ideas, se presume que todos los términos tienen idéntico sentido en cada uno de los textos auténticos y solamente en caso de divergencia, descartada la primacía de uno de los textos, hay que buscar el sentido que mejor los concilie (que no necesariamente es, aunque frecuentemente lo sea, el más restrictivo)²⁶.

25 *Documentos de la Conferencia, supra* nota 1, pág. 47.

26 La Comisión cita el caso *Mavrommatis Palestine Concessions (Jurisdiction)* en 1924 la Corte Permanente se vio enfrentada a las expresiones 'public control' y 'contrôle public' en los textos en inglés y francés del Mandato Palestino. (Las palabras 'control' y 'contrôle' son frecuente fuente de malos entendidos entre ingleses y franceses). La Corte dijo que ...cuando existen dos versiones que hacen igualmente fe y una de ellas parece tener un alcance mayor que la otra [la Corte] debe adoptar la interpretación más restringida que pueda estar en armonía con las dos versiones y que, en esa medida, corresponda sin duda a la intención común de las partes. En el caso presente, esta conclusión se impone con particular fuerza en vista de que se trata de un instrumento por el que se regulan las obligaciones de la Gran Bretaña en su calidad de Potencia Mandataria en Palestina y de que el texto original del instrumento probablemente fue redactado en inglés (P.C.I.J. (1924), Serie A, N° 2, pág. 19).

McNair comenta en una nota, refiriéndose a la expresión "interpretación más restringida que pueda estar en armonía con las dos versiones" que "la razón sería que la interpretación limitada representa el máximo sobre el cual las partes están claramente *ad idem*" (*consensus ad idem*). (Lord McNair, *op. cit.*, pág. 434.). La Comisión, por su parte, comenta: Pero no parece que la Corte tuviera necesariamente, en la primera frase de esta cita, la intención de establecer como norma general que deba adoptarse siempre la interpretación más restringida que pueda estar en armonía con los dos textos. La interpretación restrictiva era adecuada en aquel caso. Pero la cuestión de determinar si, en caso de ambigüedad, debe adoptarse una interpretación restrictiva es una cuestión más general y su solución depende de la naturaleza del tratado y del contexto concreto en que aparezca el término ambiguo. El mero hecho de que la ambigüedad resulte de una diferencia de expresión en un tratado multilingüe no altera los principios en favor de la interpretación restrictiva. Por consiguiente, si bien el asunto *Mavrommatis* presta firme apoyo al principio de la conciliación, es decir, de la armonización de los textos, no se cree que con ello requiera una norma general que establezca una pre-sunción en favor de la interpretación restrictiva en caso de que haya ambigüedad en los textos plurilingües. (*Documentos de la Conferencia, supra* nota 1, pág. 48).

Dentro de la misma lógica, es clásica la cita de la interpretación que hizo la Corte Suprema de Polonia del artículo 381.2 del Tratado de Saint-Germain²⁷ en el caso de *Los Archiduques de la Casa de Habsburgo-Lorena contra la Tesorería del Estado polaco*. La Corte dijo que los tres textos deberían ser interpretados conjuntamente y que solamente cuando ese proceso arroja como resultado la *divergencia* debe acudir al texto que prevalece²⁸.

Como lo señaló la CDI esto es importante también respecto de la fase exacta de aplicación de los textos prevalentes²⁹.

La Comisión estimó *excesivo* establecer una *presunción jurídica en favor del texto que tenga el sentido más claro o en favor de la versión en el idioma en que se redactó el tratado*³⁰. McNair, en cambio, puntualiza una tendencia de algunos tribunales de dar preponderancia al *basic language*, aquel en que el tratado se negoció y redactó. Y cita el caso *Standard Oil Company's Tankers* (1926) en el cual el Tribunal consideró que una expresión francesa del Tratado de Versalles de 1919 era *infinitamente más vaga* que la inglesa, de la cual probablemente era traducción³¹. También el caso *Mavrommatis* hizo referencia a una *probable* traducción.

Naturalmente el objeto y fin del tratado son esenciales para determinar el *consensus ad idem*, la voluntad de las partes. En realidad en el caso *Mavrommatis* la Corte llegó a su conclusión de armonizar

27 *Supra* nota 6.

28 McNair, *ob. cit.*, pág. 435 que dice "Debe entenderse que todos los textos expresan la voluntad de las partes. En otras palabras, la estipulación de que un texto es auténtico en caso de divergencia es diferente de aquella que *ab initio* dispone que de dos o más textos uno es auténtico". El caso de los Archiduques también está citado en el Informe de la CDI, *Documentos de la Conferencia*, *supra* nota 1, pág. 47.

29 C.P.J.I. (1924), Serie A, No. 3) La Corte Permanente, en el *Asunto relativo a la Interpretación del Tratado Neuilly* "parece" haber entrado a la interpretación del texto "matriz" sin haber previamente determinado si había verdadera discrepancia entre los textos auténticos. Informe de la CDI, *Documentos de la Conferencia*, *supra* nota 1, pág. 47.

30 Informe de la CDI, *Documentos de la Conferencia*, *supra* nota 1, pág. 48.

31 *Op. cit.*, *supra* nota 23, pág. 435.

las dos versiones en su sentido restringido, teniendo presentes *las obligaciones de la Gran Bretaña en su calidad de Potencia Mandataria en Palestina*, es decir, el *objeto y fin* de la Convención.

Como una novedad, consonante con la interpretación a la luz del *objeto y fin del tratado*, vale la pena citar la Regla 7 del Reglamento del Procedimiento y Pruebas del Tribunal Internacional encargado del Enjuiciamiento de las Personas presuntamente responsables de Violaciones graves del Derecho Internacional humanitario cometidas en el Territorio de la antigua Yugoslavia después de 1991, establecido por el Consejo de Seguridad en 1993, que dice:

Textos auténticos

Los textos en francés y en inglés del Reglamento hacen igualmente fe. En caso de divergencias prevalecerá el texto que refleje de manera más fiel el espíritu del Estatuto y del Reglamento.

Tanto el artículo 31.1 como el 33.4 de la Convención de Viena hacen referencia al *objeto y fin del tratado* como elemento que debe ser aplicado en la interpretación de los términos de los tratados (en general y cuando se refiere a tratados en diversos idiomas), a menos que hayan recibido significado especial. Pero, en el primero de los artículos citados, debe dárseles su sentido ordinario, en tanto que en el segundo se les dará el que mejor concilie los textos³².

32 En su sentencia de 16 de mayo de 1980 sobre el *Agreement on German External Debts*, London, 27 February 1953, publicado en *International Legal Materials*, vol. XIX, No. 6, págs. 1357 y ss., en la cual el Tribunal se recrea en el tema de interpretación de tratados y en el análisis de la Convención de Viena de 1969, se lee:

La repetida referencia del artículo 33.4 de la Convención de Viena al "objeto y fin" del tratado no significa de hecho nada distinto a que cualquier persona que tenga que interpretar un tratado internacional plurilingüe tiene la oportunidad de resolver cualquier divergencia en los textos que persista luego de aplicar los artículos 31 y 32 de la Convención, optando, para una interpretación final, por el texto que, en su opinión, se aproxime más al "objeto y fin" del tratado.

LA RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 29 DE JUNIO DE 1992³³

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, no contiene disposiciones sobre textos auténticos ni tampoco sobre idiomas. Pero se suscribió en los idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos, es decir, español, francés, inglés y portugués. Estas versiones fueron certificadas como igualmente auténticas el día 30 de abril de 1970 por el Secretario General adjunto de la Organización de los Estados Americanos³⁴. Como es usual en los tratados plurilingües, en las cuatro versiones de la Convención se presentan ocasionalmente diferencias idiomáticas. Un caso es el del artículo 54.3 que se transcribe a continuación:

Artículo 54

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

Article 54

3. Les juges restent en fonction jusqu'à la fin de leur mandat. Cependant, ils continueront de connaître des affaires dont ils ont été saisis et qui se trouvent en instance; pour ces affaires, ils ne seront pas remplacés par les juges nouvellement élus.

33 Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros, Resolución del 29 de junio de 1992 (Art. 54.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Las citas de esta Resolución mencionan al inicio el número de los párrafos pertinentes.

34 Serie sobre Tratados No. 36, OEA Documentos Oficiales, OEA/Ser. A/16[SEPF].

Article 54

3. The judges shall continue in office until the expiration of their term. However, they shall continue to serve with regard to cases that they have begun to hear and that are still pending, for which purposes they shall not be replaced by the newly elected judges.

Artigo 54

3. Os juízes permanecerão em funções até o término dos seus mandatos. Entretanto, continuarão funcionando nos casos de que já houverem tomado conhecimento e que se encontrem em fase de sentença e, para tais efeitos, não serão substituídos pelos novos juízes eleitos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se vio abocada, durante el trámite de uno de sus casos, a adoptar la Resolución que se menciona en el acápite³⁵.

35 Las circunstancias son realmente insólitas. El caso Neira Alegría y otros se encontraba en trámite y el juez *ad hoc* —designado por el Perú en ejercicio de la facultad que le confería el artículo 55.2 de la Convención por no tener juez de planta— suscitó un incidente para que la Corte, con una composición que había variado en el curso del trámite del caso, se hiciera cargo del conocimiento del mismo, desalojando a aquella que venía con él. El juez *ad hoc* arguyó entre otras cosas que:

No estamos frente a un caso de vacío u obscuridad de la norma que implique o haga necesario un alambicado y complejo proceso de interpretación, ni que se recurra a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, ya que, repito, el texto del art. 54.3 es por sí sólo de fácil comprensión, aplicación y observancia; por ello me permito exigir con firmeza su fiel cumplimiento.

Además, debo precisar, a mayor abundamiento, que se está juzgando a un Estado Parte con las normas de la Convención, Estatutos y Reglamentos en idioma español, que es el idioma de trabajo que se utiliza en el caso sub-litis (sic), tal como lo prevé el Reglamento vigente de la Corte en el artículo 19.2.

La Resolución final la adoptó la Corte con su nueva composición. El juez Rafael Nieto Navia acompañó una opinión disidente en la cual dijo, entre otros puntos, lo siguiente:

He concurrido con mi voto a la interpretación que hace la Corte del artículo 54.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque es tan válida como cualquiera otra que atienda los parámetros

La Corte puntualizó el asunto de la discrepancia de lenguaje en los siguientes términos:

13. Existen diferencias en la redacción de los textos en español y portugués e inglés y francés del artículo 54.3 de la Convención, ya que el texto en español se refiere a "casos... que se encuentren en estado de sentencia" (en portugués, "se encontrem en fase de sentença"), mientras que el texto inglés habla de "cases... that are still pending" (en francés, "qui se trouvent en instance").

14. El texto español se podría prestar, además, a una de dos posibles interpretaciones. La frase "...en estado de sentencia" puede interpretarse en el sentido de que el caso ha llegado a una etapa del procedimiento donde lo único que resta es que se decida y emita la sentencia. Se trataría de aquel en el que se han recogido todas las pruebas, se han recibido los alegatos escritos y celebrado las audiencias públicas, pero aún no se ha votado ni dictado la sentencia, sea la de fondo u otra

de los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Y, por consiguiente, he concurrido a la parte resolutive en cuanto constituye aplicación de esa interpretación.

La Corte ha debido, en mi opinión, incluir, pero no lo hizo, un punto resolutive en el que declarara su competencia para atender el requerimiento del juez *ad hoc*. De haberlo hecho, el suscrito juez hubiera votado negativamente. Pero si incluyó una referencia expresa al punto en la parte motiva, lo cual explica esta opinión disidente.

No voy a detenerme en el hecho de que la solicitud haya sido traída al análisis de la Corte, con la composición actual, es decir, luego de los cambios sucedidos después de las elecciones de jueces ocurridas durante la Asamblea General de la OEA en Santiago, en junio de 1991, y en Nassau, en mayo de 1992, aunque en este último evento se trataba de reemplazar a un juez fallecido y el juez electo formaría parte, por consiguiente, de ambas composiciones de la Corte. Se trajo aquí porque así lo pidió el juez *ad hoc* y así lo decidió el Presidente de la Corte, sin que en uno u otro caso aparezcan las razones para ello, aunque en la decisión del Presidente pueda uno suponer que pesaron razones de "transparencia" del proceso. Se trata de un hecho que encierra, sin embargo, una petición de principio. Se pide que la Corte con la nueva composición asuma el conocimiento del caso *Neira Alegria y otros* en virtud de una interpretación de la Convención y se parte de las conclusiones de esa interpretación para suponer que debe ser esa composición de la Corte la que debe conocer de la solicitud.

interlocutoria, como la referida a las excepciones preliminares. Sin embargo, la frase también podría interpretarse en el sentido de que todavía continúan o siguen en pie las actuaciones del caso, es decir, que se está en proceso de avanzar hacia la sentencia; interpretación ésta que se podría aplicar a una situación en la que la Corte ha empezado a abordar algunos de los puntos, de hecho o de derecho, que deberán resolverse antes de poder dictarse la sentencia correspondiente.

15. La frase del texto en inglés, ("still pending", que no cabe entender como "pending judgment only" sin forzarla demasiado) semejante a la del francés ("en instance", que el *Dictionnaire de Droit*, Raymond Barraine, París, 1967, pág. 175, define como "série d'actes d'une procédure ayant pour objet de saisir une juridiction d'une contestation, d'instruire la cause et d'obtenir le jugement") podría también admitir una doble interpretación, pues puede estar referida ora al instante en el cual se presenta la demanda y se notifica, ora a la situación procesal en donde los jueces han abordado total o parcialmente y en lo substancial el fondo de la causa.

Para resolver el problema, la Corte acudió, como lo ha hecho innumeradas veces³⁶ a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y, en particular, a los artículos 31, 32 y 33, sobre los cuales expresó lo siguiente:

11. Para los fines del presente análisis, los párrafos 3 y 4 del artículo 33 revisten especial importancia. Disponen, en pri-

36 "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82, del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 45; *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 2, párrs. 19, 20 y 26; *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 48; *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 13; *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7, párr. 21; *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 14.

mer lugar, que cuando un tratado haya sido autenticado en más de un idioma, "se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido". En segundo lugar, cuando pareciera que existen diferencias en el sentido al comparar textos auténticos, "se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado". Por consiguiente, al interpretar el sentido del artículo 54.3 de la Convención, no se puede presumir que uno de los textos auténticos tenga prioridad sobre los demás. Más bien, debe hacerse un esfuerzo por conciliar los diversos textos auténticos, aplicando las normas de interpretación de la Convención de Viena.

12. Antes de proceder al análisis, cabe destacar que el idioma de trabajo que se elija para la tramitación de un caso ante la Corte, no puede ni debe ser el que determine el sentido de una disposición de la Convención cuando se perciban diferencias entre los textos auténticos. De lo contrario, la Convención tendría significados distintos para diferentes litigantes, según los idiomas de trabajo que éstos o la Corte escogieran. Es evidente que esto "condu[ciría] a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable". Resulta claro, entonces, que la Convención de Viena haya adoptado las normas contenidas en el artículo 33 para hacer frente a este problema.

Procedió, entonces, a investigar si había una posible conciliación entre los textos español y portugués, por una parte, y francés e inglés, por la otra.

Para hacerlo acudió, en primer lugar, al contexto de las disposiciones aplicables, en particular, al Reglamento de la Corte, en los siguientes términos:

17. Hay dos puntos que atañen al tema en discusión. El primero tiene que ver con el hecho de que el artículo 19.3 del Reglamento actualmente vigente, que fue incorporado en virtud de la práctica de la Corte, dispone lo siguiente:

Cuando por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo

del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

El otro punto se relaciona con el lenguaje del artículo 27.3 del Reglamento aplicable a este caso, el cual dispone que:

La recepción por el Secretario de un escrito de oposición a una excepción preliminar, no causará la suspensión de los procedimientos sobre el fondo...

18. El artículo 19.3 del Reglamento vigente tiene que ver con la interpretación del artículo 54.3 de la Convención, ya que enuncia el principio según el cual y en aras de la equidad para con los litigantes y la eficacia judicial, en lo posible únicamente los jueces que hubieran participado en todas las etapas de un proceso deberían dictar el fallo en ese caso. Este principio estaría en conflicto con una interpretación del artículo 54.3 que sostuviera que aquellos jueces cuyos mandatos hayan expirado cuando el caso se encuentra todavía pendiente, puedan ser removidos en cualquier etapa del proceso, a menos que se haya llegado al punto de emitir la sentencia.

19. Por otra parte, al disponerse que las excepciones preliminares no suspenden el procedimiento sobre el fondo, el artículo 27.3 del Reglamento aplicable al caso *sub judice* tiene como fin asegurar que el procedimiento no se vea retrasado, cosa que sucedería si los nuevos jueces vinieran a desplazar a quienes ya están familiarizados con el asunto pero cuyos mandatos han vencido.

Acudió luego la Corte a los trabajos preparatorios en busca de información para encontrar que, no solamente no arrojaban luz alguna para resolver el problema, sino que cambios de redacción en la versión española de la Convención realizados por la Comisión de Estilo de la Conferencia, transformaron la expresión *sin embargo, seguirá [el Juez] conociendo de los casos a que ya se hubiere abocado, mientras se sustancia el respectivo proceso*, en lo que dice el actual artículo 54.3, es decir, *y que se encuentren en estado de sentencia*³⁷.

37 Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969), *Actas y Documentos*, OEA/Ser.K6XVI/1.2, Washington, DD.C. 1973.

Luego concluyó:

26. Revisados como han sido el contexto y los trabajos preparatorios de la Convención Americana, en lo referente a su artículo 54.3 resulta que la expresión en español "en estado de sentencia", como referida al momento en el cual la Corte se dispone a votar una sentencia es -como interpretación extrema- difícil de conciliar con la otra interpretación extrema del texto inglés, según la cual "still pending" significaría el momento cuando se presenta la demanda y se notifica. Ambos extremos no concuerdan con el único criterio que parece imponerse sobre "el objeto y fin" de la disposición interpretada, que es el de evitar que debido a la sucesión entre jueces se produzcan traumatismos en el procedimiento los cuales tendrían lugar, lógicamente, de ser reemplazados los jueces que se encuentren en plena diligencia judicial.

27. La Corte no encuentra otra solución intermedia, compatible con los indicados "objeto y fin" normativos, que referirse al momento en el cual ella entra al fondo del asunto. Sin que esto signifique entender la expresión "entrar al fondo" en un sentido restrictivo, pues en los procedimientos no se presenta sino excepcionalmente un momento en el cual la Corte "resuelve" entrar al fondo o, más probablemente, un momento en el cual resuelve no hacerlo o suspender esos procedimientos.

28. En la práctica y en virtud de que el Reglamento permite continuar con el fondo, aún en excepciones preliminares, la Corte entra a él simultáneamente con el conocimiento de éstas. Los procedimientos orales sobre el fondo serían, sin lugar a dudas, una indicación de que se asumió el conocimiento, pero no la única. Puede suceder, por ejemplo, que en el análisis de las excepciones preliminares la Corte tenga que abordar total o parcialmente el fondo, aún cuando sea para decidir, como ya lo ha hecho, que acumula una o varias de las mismas con éste (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares,

Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3).

Y añadió:

32. Para todo ello, por supuesto, el mejor juez es la Corte que está abordando el conocimiento. Son esos jueces los que saben hasta qué punto han entrado al fondo, aunque no se hayan iniciado los procedimientos orales.

Esta interpretación resulta ser una aplicación de las reglas de la Convención de Viena, tan válida como cualquier otra que consulte los mismos parámetros y es un ejemplo de aplicación de esas disposiciones.³⁸

38 No obstante, la Corte asumió el conocimiento del caso en contradicción con sus propias conclusiones. Así lo puntualizó la opinión disidente en los siguientes términos:

En ese orden de ideas, en aras de preservar la institucionalidad de los órganos del sistema interamericano y ante la ausencia de norma específica, el problema debe ser planteado y resuelto por quienes tienen el conocimiento y no por unos jueces a los cuales no ha sido confiado todavía.

Esto es lo que, por otra parte, se desprende de la decisión de la Corte en cuanto interpreta la Convención. Porque si se dice que los jueces seguirán conociendo de los casos una vez que se haya entrado al fondo, son ellos mismos, por supuesto, los que saben si tal hecho es una realidad.

Creo que el conflicto de competencia ha debido plantearse ante la Corte con la composición anterior. Y esa es la única salida lógica a la encrucijada, habida consideración de que no hay instancia superior que lo resuelva. Si la Corte con la composición anterior decide que debe continuar, la nueva composición ni siquiera ha tenido acceso a los autos y no tiene, por ende, razón alguna para solicitar que ellos se le envíen porque tan legítima es una como la otra. Pero aquella composición puede resolver, igualmente, que en la etapa en la que se encuentra el procedimiento no se causa traumatismo alguno ni perjuicio a las víctimas y que debe pasar los autos a la nueva composición, la cual los recibirá y atenderá entonces su continuación. En ambas hipótesis se evita un conflicto que no puede ser resuelto por autoridad superior, se defienden los intereses en juego que son los derechos humanos y se preserva su sistema de protección.